

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 5 de Mayo de 1891, á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Escribano D. Angel Arnau, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, Pina, La Almunia y Calatayud.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	CLERO.	MENOR CUANTÍA	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts.
PARTIDO DE PINA.					
	<i>Clero.</i>	FUENTES DE EBRO.	<i>Rústicas.</i>		
21.771	Núm. 4.744 del inventario. Un campo de riego invernol, procedente del Capítulo eclesiástico, sito en dicho pueblo, partida Ebro viejo; confrontante por N. con José Artajona, por S. con César Lapuente, por E. con viuda de Sorolla y por O. con camino de herederos; siendo su cabida de 7 hanegas, un almud y 45 varas cuadradas, equivalentes á 50 áreas, 92 centiáreas. El terreno es arcilloso salado, por lo que está destinado á pastos. Ha sido tasado por D. Ignacio Guiu y D. Francisco Tolón en 57 pesetas, y calculada su renta en una peseta, que ha capitalizado la Administración en 22'50 pesetas, subastándose por la tasación...			57	
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 2'85 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de D. Ignacio Asensio, que la remató en la de 18 de Enero de 1872 por 691 pesetas.				
21.772	Núm. 4.753 del inventario. Un campo de riego invernol, procedente del Capítulo eclesiástico, sito en dicho pueblo, partida Mora; confrontante por N. con Francisco Delmás y Mariano Novallas, por S. con acequia de Mora y Pascual Artajona, por E. con Blas Artajona, mediante riego, y por O. con Pascual Artajona y riego; su cabida es de un cahíz, 6 hanegas y 78 varas cuadradas, equivalentes á una hectárea y 78 centiáreas. El terreno es arcilloso, y se halla inculto hace muchos años y destinado á pastos. Lo han tasado los peritos D. Ignacio Guiu y don Francisco Tolón en 180 pesetas, y calculada su renta en 3 pesetas, que ha sido capitalizada por la Administración en 67'50 pesetas, subastándose por la tasación...			180	
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 9 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de D. Enrique Ayala, que la remató en la de 23 de Noviembre de 1880 por 705 pesetas.				
21.773	Núm. 4.752 del inventario. Un campo de riego invernol, procedente del Clero, sito en dicho pueblo y su partida Cabadas; confrontante por N. con acequia vieja de Quinto, por S. con campo de D. César Lapuente, por E. con herederos de Juan Ladrón y por O. con Elías Valdovi, mediante riego; su cabida es de 3 cahices, 6 hanegas, 4 almudes y 70 varas cuadradas, equivalentes á 2 hectáreas, 17 áreas y 33 centiáreas. La calidad del terreno es arcilloso salado, por lo que se destina á pastos. Ha sido tasado por D. Ignacio Guiu y D. Francisco Tolón en 310 pesetas, con una renta calculada de 12 pesetas, que ha sido capitalizada por la Administración en 270 pesetas, subastándose por la tasación...			310	
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 15'50 pesetas.				

Número de orden.		TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	la tierra y 115 al arbolado, con una renta calculada de 12 pesetas, por la que se ha capitalizado en 270, por las que se subasta	270	
	Importa el 5 por 100 para la subasta 13'50 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de D. Mariano Ezcarraya, que la remató en 29 de Mayo de 1866 por 1.604'25 pesetas.		
PARTIDO DE CALATAYUD.			
	<i>Clero.</i> PARACUELLOS DE JILOCA. <i>Urbanas.</i>		
21.778	Núm. 1.649 del inventario. Un solar, sito en dicho pueblo, calle Real, sin número, que fué granero del Clero; confrontante por derecha entrando con Callejón, por izquierda con casa de Pedro Mingote y por espalda con idem de herederos de Martín Mesa. Consta su superficie de 136 varas cuadradas, ó sea 81 metros 61 decímetros cuadrados. No existe del edificio en ruinas más que algunos trozos de pared de tierra. Los peritos D. Ignacio Guáu y D. Casimiro Recaj lo han tasado en 60'75 pesetas, con una renta calculada de una peseta, que ha sido capitalizada en 18 pesetas, subastándose por la tasación	60	75
	Importa el 5 por 100 para el remate 3'3 pesetas.		
	<i>Propios.</i> TERRER. <i>Urbanas.</i>		
21.779	Núm. 435-85 del inventario Un edificio ruinoso, procedente de los propios de Terrer, sito en dicho pueblo, calle Mayor, núm. 71; lindante por derecha entrando con corrales de Eugenio Sánchez, por izquierda con dicha calle Mayor y por espalda con casa de Eugenio Sánchez. Mide una superficie de 101 varas y 7 pies, ó sean 60 metros y 50 decímetros. Consta el edificio de piso firme, principal y segundo. El firme se compone de un cuarto, patio y escalera; el principal de cocina, pasillo y un cuarto edificado sobre la casa de Eugenio Sánchez, y el segundo de un cuarto sobre ídem. Todo el edificio está ruinoso, y deshabitado hace muchos años. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guáu y D. Eugenio Torre en 285 pesetas, y renta de 5 pesetas, que ha sido capitalizada en 90 pesetas, subastándose por la tasación	285	
	Importa el 5 por 100 para la subasta 14'25 pesetas.		

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1866 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se surtirá de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en nada todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 3 de Abril de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.